

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 245

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de abril de 2003

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.

Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la Licda. Yamilca De León, en representación de **Compañía Panameña de Crédito, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** a **Ariel Herrera, Edgardo Cedeño y Leonardo Iturralde.**

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro formulado por la Licda. Yamilca De León, en representación de la Compañía Panameña de Crédito, S.A.

Peticiones de la Incidentista.

La Licda. Yamilca De León, ha solicitado a ese Alto Tribunal de Justicia que se ordene el levantamiento del secuestro, decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos sobre el vehículo marca Daewood, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7YBWC035781; toda vez que, su representada confirió al señor Leonardo Alberto Iturralde, un préstamo por la suma total de B/.15,646.25,

formalizado a través de la Escritura Pública N°348 de 6 de febrero de 1998.

Con la finalidad de garantizar el pago de la obligación contraída, el señor Leonardo Iturralde constituyó a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A. hipoteca sobre el vehículo marca Daewood, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7YBWC035781, el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad desde el 6 de mayo de 1998, Ficha 109963, Rollo 9763, Imagen 0141 de la Sección de Micropelículas de Hipotecas de Bienes Muebles.

No obstante, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que en adelante denominaremos IFARHU, mediante el Oficio N°4022 de 14 de febrero de 2001, decretó secuestro sobre el vehículo marca Daewood, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7YBWC035781.

La incidentista continuó argumentando que, sobre el bien mueble descrito anteriormente consta inscrito a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A., derecho real de hipoteca, de fecha cierta anterior al auto que decreta secuestro en contra del vehículo propiedad del señor Leonardo Iturralde; por lo tanto, debe decretarse el Levantamiento del Secuestro que pesa sobre éste bien mueble.

Antecedentes .

Con la finalidad de comprobar lo alegado por la incidentista, procedimos a revisar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, observando que mediante

Escritura Pública N°348 de 6 de febrero de 1998, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la Compañía Panameña de Crédito, S.A. y Leonardo Alberto Iturralde Rivera celebraron un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre bien mueble.

Que para garantizar el pago del préstamo recibido, el señor Leonardo Iturralde constituyó hipoteca de bien mueble, con renuncia de trámite y domicilio, sobre el vehículo marca Daewood, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7YBWC035781; este gravamen fue inscrito en el Registro Público, el día 6 de mayo de 1998; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las foja 1 a 5 del expediente judicial.

El día 26 de diciembre de 2002, la Contadora Pública Autorizada de la Incidentista, presentó una Certificación de saldo en la cual hace constar que el señor Leonardo Alberto Iturralde mantiene a la fecha, un adeudo por la suma total de B/.7,700.23, en concepto de capital e intereses. (cfr. f. 6)

Siguiendo con este orden de ideas, observamos que el Juez Ejecutor del IFARHU, decretó formal Secuestro sobre el vehículo marca Daewood, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7YBWC035781, propiedad del señor Leonardo Iturralde, mediante Auto N°482 de 9 de febrero de 2001, con la finalidad que el proceso ejecutivo iniciado en su contra no resultara ilusorio. (Cfr. f. 59 exp. juicio ejecutivo)

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el Incidente de Rescisión del Secuestro es necesario que la Inidentista cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Al examinar el cuadernillo contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro, con el fin de verificar si la apoderada judicial de la sociedad demandante cumplió con los requisitos exigidos por el ut supra artículo 560 del Código Judicial, apreciamos que ésta **no aportó ni copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso seguido por el IFARHU, ni tampoco copia autenticada de documento alguno que demostrara fehacientemente que habían iniciado un proceso ejecutivo, en contra del señor Leonardo Alberto Iturralde Rivera y que a través de la vía jurisdiccional ordinaria, un Juzgado Civil hubiese decretado Embargo sobre el vehículo marca Daewood, Modelo Damas DC-13, año 1998, color stream line gray, Motor F8CB-635014, Chasis KLY7YBWC035781, a su favor.**

Por consiguiente, estimamos que, la solicitud de rescisión de secuestro incoada por la Licda. Yamilca De León en representación de la Compañía Panameña de Crédito, S.A., incumplió con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial; por lo tanto, requerimos a ese Alto Tribunal de Justicia así lo declare, en su oportunidad.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU le sigue a los señores Ariel Herrera,

Edgardo Cedeño y Leonardo Iturralde, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera por el Juzgado Ejecutor, con el escrito de sustentación del Incidente de Levantamiento de Secuestro.

Derecho: Negamos el invocado, por la Incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General